

# Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 031. Garagoa, Septiembre de 2009.

## INFRACCIONES AMBIENTALES

Resolución No. 762 del 28 de septiembre de 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN  
RECURSO DE REPOSICION  
Expediente. Q. 017/09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en uso de las facultades conferidas y,

### CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR a través de la Resolución No. 572 del 09 de julio de 2009, exoneró al municipio de Ciénega, representado legalmente por el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, o quien haga sus veces, del cargo formulado en el auto de fecha 09 de marzo de 2009 y archivar las diligencias que obran dentro del expediente Q. 017/09; así mismo, impuso como medida preventiva amonestación escrita, para que dentro del término improrrogable de 30 días calendario a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo presentara las correcciones al documento presentado para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ciénega.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, Alcalde Municipal de Ciénega, el día 21 de julio de 2009.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 3607 del 28 de julio de 2009, el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Ciénega, presenta ante CORPOCHIVOR recurso de reposición en contra de la Resolución No. 572 del 09 de julio de 2009.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Código Contencioso Administrativo, en su Título II sobre la Vía Gubernativa, Capítulo I «De los Recursos», artículo 51, señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

«Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.(...)» (negrilla fuera de texto).

Que en lo concerniente a los requisitos que deberán reunir los recursos, el artículo 52, numeral 1º, ibídem, establece:

«1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.  
(...)» (negrilla fuera de texto).

Que el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

«Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.»

Que el documento presentado por el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Ciénega, radicado ante CORPOCHIVOR el día 28 de Julio de 2009, no reúne los requisitos señalados por la Ley para ser acogido dentro del proceso sancionatorio como un «Recurso de Reposición», toda vez que el documento no posee la constancia de presentación personal, elemento necesario para entender que el escrito fue presentado por el interesado, señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Ciénega. El cumplimiento al requisito de la presentación personal del recurso, directamente por la parte interesada o su representante o apoderado debidamente constituido, solo puede ser acreditado a través de una constancia emitida oficialmente, hecho que no se verificó en el documento suscrito por JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ.

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho no puede admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 572 del 09 de julio de 2009, por no cumplir los requisitos de forma, legalmente señalados por el Código Contencioso Administrativo, y por ende será rechazado de plano mediante el presente acto administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Que sobre el particular se ha pronunciado El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 28 de Enero de 1999, cuando señaló:

«La interposición personal de los recursos, ante la autoridad competente, trátese de vía gubernativa general o de recurso de reconsideración, tiene un alcance que debe ser establecido de acuerdo con las normas del Código Contencioso Administrativo,

### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

#### CORPOCHIVOR

#### DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaria General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ  
Subdirector Administrativo y Financiero

JOSE SILVINO VALERO MORENO  
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON  
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO  
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá  
Carrera 5 No. 10-125  
Tels: (987) 500 771 - 500 772  
500 793 - 500 838  
FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661  
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co  
www.corpochivor.gov.co

en concordancia con las del Código de Procedimiento Civil, lo cual excluye la aplicación de otros ordenamientos. Si el signatario se encuentra en lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, el recurrente está facultado para llevar a cabo la presentación personal ante el juez o notario del lugar donde se encuentre, con la condición de que llegue a la oficina de destino dentro del término de ley.» (negrilla fuera de texto).

Que de la misma manera, se confirma la posición jurisprudencial al respecto, según pronunciamiento del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 11 de Junio de 1998, la cual determinó lo siguiente frente al tema: «Si bien es cierto que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deberán ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado, también lo es que no señala que tal presentación debe hacerse ante la misma entidad que va a conocer del recurso. Cuando el signatario de una demanda se halle en lugar distinto al del despacho judicial donde debe presentarla, aquél podrá remitirla previa autenticación ante el juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.»

Que de lo expuesto se concluye que para interponer los recursos de la vía gubernativa dentro del trámite ambiental, se requiere el estricto cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena que se rechace el recurso por falta de requisitos, fundamento que motiva a este Despacho a rechazar el recurso de reposición presentado por el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, dentro del expediente Q. 017/09.

Que CORPOCHIVOR continuará ejerciendo las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, siendo una de ellas la de estar investido a prevención respecto de las demás autoridades, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso, conforme con el artículo 83° de la citada ley.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, en calidad de alcalde municipal de Ciénega, en contra de la Resolución No. 572 del 09 de julio de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al interesado, haciéndosele conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR,

de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General



Resolución No. 739 del 15 de septiembre de 2009

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – Q.019/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2009, abrió investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio y formuló cargos en contra del Municipio de Nuevo Colón, representado legalmente por el señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, o quien haga sus veces, por infringir la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas por mandato de la ley.

Que por lo anterior la Corporación formuló cargo único en contra del municipio de Nuevo Colón, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

«...Incumplimiento en la presentación del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV ante CORPOCHIVOR, infringiendo la normatividad ambiental en especial el artículo 12 del decreto 3100 de 2003, artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, artículo 1 de la Resolución No. 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el artículo 5 de la resolución No. 955 del 31 de agosto de 2006, expedida por CORPOCHIVOR.»

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 24 de marzo de 2009 al Alcalde Municipal de Nuevo Colón, estableciéndose el término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, para que presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el 1699 del 14 de abril de 2009, el señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, en calidad de Alcalde Municipal presentó los descargos dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, argumentando y solicitando el

archivo de las diligencias, pidiendo que se tengan en cuenta los siguientes documentos que obran dentro del expediente:

- Ø Oficio de fecha 29 de diciembre de 2006, mediante el cual el municipio hizo entrega del PSMV del municipio de Nuevo Colón.
- Ø Memorando de fecha 28 de enero de 2009 del Subdirector de Gestión Ambiental a la Secretaría General de CORPOCHIVOR.
- Ø Oficio radicado con el No. 632 del 02 de febrero de 2009 donde CORPOCHIVOR da respuesta al oficio radicado bajo el No. 6473 de 2008, mediante el cual se solicitó por el municipio el acompañamiento a la reunión de socialización del PSMV.
- Ø Informes de evaluación del PSMV remitidos mediante oficios 7666 del 01 de octubre de 2007 y 2008EE2875 de 30 de abril de 2008.
- Ø Copia oficio radicado el día 20 de enero de 2009 ante la Alcaldía de Nuevo Colón, en el cual se hace entrega de las correcciones que efectuó la consultora del PSMV, el cual según el Alcalde se encuentra en la Oficina de Planeación en revisión para el posterior envío formal a CORPOCHIVOR.

Que el apoderado también solicita se escuche el testimonio bajo la gravedad de juramento de los señores LUIS ANTONIO NAIZAQUE CORTES, HECTOR OSVALDO RODRIGUEZ PAEZ y NANCY LILIANA MARIÑO BECERRA.

Que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2009 se decretó la práctica de los testimonios de los señores LUIS ANTONIO NAIZAQUE CORTES, HECTOR OSVALDO RODRIGUEZ PAEZ y NANCY LILIANA MARIÑO BECERRA, los cuales debían comparecer a la Secretaria General de CORPOCHIVOR el día 17 de junio de 2009 a partir de las 10:00 a.m., con el fin de que depongan sobre los hechos materia de la investigación y sobre lo que se pretenda probar por parte del Alcalde del municipio de Nuevo Colón, para lo cual se libraron las comunicaciones respectivas.

Que así mismo se ordenó oficiar al Subdirector de Gestión Ambiental para que informara a la Secretaría General de CORPOCHIVOR el procedimiento aplicado para la evaluación de la información presentada por los municipios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 para la aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, con el fin de atender los argumentos establecidos en los descargos presentados por el municipio de Nuevo Colón.

Que el Arquitecto LUIS ANTONIO NAIZAQUE CORTES, quien antes se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas y Planeación del municipio de Nuevo Colón, fue escuchado en declaración juramentada manifestando lo siguiente:

«...Manifieste al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citado a rendir testimonio?.  
CONTESTO: Solamente como referencia remota, sé que es algo del PSMV del municipio de Nuevo Colón.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho por qué el municipio de Nuevo Colón no ha presentado las correcciones al documento para la aprobación del PSMV en cumplimiento de la normatividad ambiental. CONTESTO: Yo consideraría que estas demoras son imputables a la consultoría ya que el municipio apenas recibió la comunicación de CORPOCHIVOR se lo hizo saber a la consultoría de forma escrita, yo proyecté el reclamo para revisión y firma del alcalde y se le dio a conocer a la contratista en el mes de junio de 2008, la cual fue con copia a la Corporación. PREGUNTADO: Manifieste al despacho quién era el supervisor de ese contrato de consultoría para la elaboración del PSMV del municipio de Nuevo Colón. CONTESTO: Ese contrato fue firmado en el mandato del anterior alcalde y hasta el momento de la llegada de la nota de CORPOCHIVOR no se sabía nada sobre el tema pues no estábamos enterados de alguna acción al respecto, el contrato no estaba liquidado pero pago si estaba, es decir yo solicité documentación por escrito a la Tesorería del municipio dependencia donde reposa toda la documentación contractual del mismo, nunca recibí respuesta escrita, verbalmente se me manifestó que como la alcaldía por esos días estaba en una sede provisional todo el archivo estaba provisional, yo quise saber lo referente a toda la documentación de ese proyecto sin llegar a conocer nada en forma directa. Quiero agregar que cuando conocí la nota llevaba pocos días como Secretario de Planeación cargo en el cual me poseo el día 04 de junio de 2008. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuáles han sido las actuaciones del municipio de Nuevo Colón para cumplir con las observaciones realizadas en el concepto técnico de fecha 24 de marzo de 2008 suscrito por el ingeniero AMILCAR IVAN PIÑA MONAÑEZ?. CONTESTO: Transcribiendo las observaciones de CORPOCHIVOR como Secretario de Planeación redacté la nota reclamatoria a la consultora, la cual fue firmada y enviada a la misma por el despacho del Alcalde, probablemente en el mes de junio de 2008, la consultora se reportó verbalmente estuvo visitando las dependencias de la Alcaldía y personalmente se manifestó que realmente ella había subcontratado el trabajo y que le habían quedado mal y que a pesar de eso ella iba a responder haciendo todas las correcciones necesarias para la aprobación del plan. Estos ajustes que ella debía hacer en mi concepto se demoraron mucho en concretarlos y entrego en Planeación municipal aproximadamente en el mes de marzo de 2009 un documento de correcciones el cual quedó en esa dependencia, no lo remití a CORPOCHIVOR porque yo asistí aquí en Garagoa a un evento en el mes de octubre de 2008 sobre el tema de PSMV en donde pregunte a un Ingeniero sobre el tema y el paso siguiente a seguir y él me aclaró que el documento debía ser remitido primero a CORPOCHIVOR por el consultor, por eso quedó represado en el despacho de la Secretaría de Planeación. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoce si el municipio de Nuevo Colón ha remitido a CORPOCHIVOR los ajustes y correcciones al documento presentado por la contratista en la Secretaría de Planeación en el mes de marzo de 2009 como usted lo afirma. CONTESTO: No conozco sobre el particular nada. PREGUNTADO:

Manifieste al despacho porqué usted considera según sus respuestas anteriores que la contratista se demoró en la presentación de las correcciones y ajustes remitidos por CORPOCHIVOR. CONTESTO: Porque inicialmente la nota que yo conocí de CORPOCHIVOR la conocí en junio de 2008 y prácticamente transcurrieron 9 meses para que concretara las correcciones que debía realizar, antes nunca se reportó con un documento concreto, porque llamadas y algunas otras labores entiendo que parte de los contenidos del plan si hubo, pero no hubo un acompañamiento cercano de la administración municipal en los ajustes. PREGUNTADO: Tiene algo más que decir, corregir o enmendar a la presente declaración. CONTESTO: De acuerdo a lo transmitido en la reunión sobre el PSMV en CORPOCHIVOR, el paso siguiente cuando estuvieran las correcciones era que la consultoría pasaba directamente a la Corporación ya que es ella quien da el aval definitivo de dicho documento.»

Que la Ingeniera NANCY LILIANA MARIÑO BECERRA, consultora y contratista del municipio de Nuevo Colón en la elaboración del PSMV, fue escuchada en declaración juramentada quien manifestó lo siguiente:

«... PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citada a rendir testimonio?. CONTESTO: No conozco los motivos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted contrató con el municipio de Nuevo Colón la elaboración del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de dicho ente municipal y cuáles fueron las condiciones del mismo. CONTESTO: Sí, firmé un contrato pequeño para la elaboración del PSMV, la verdad no tengo registro del contrato que tuve con el municipio y en el municipio no encuentran el archivo de ese contrato, eso fue lo que me manifestaron, fue un contrato de mínima cuantía de 2 millones de pesos no recuerdo bien, no hubo pólizas tampoco, eso fue como a inicios o mediados del año 2007, después en noviembre de 2007 me llegó un comunicado del municipio para realizar unas correcciones entonces yo entregué esas correcciones el 27 de diciembre de 2007, ahí entregué unas correcciones por lo que se realizó otra orden de servicios por 2 millones de pesos más o menos porque no recuerdo bien el valor. Como en agosto o septiembre de 2008 me llamó el nuevo alcalde que habían llegado otras correcciones para realizar, yo le dije a él que no sabía si eso estaba contraído en el contrato para seguir haciendo esas correcciones y supuestamente no existe archivo alguno de tales contratos más sin embargo, yo realicé unas correcciones y le entregué el documento a él en enero 21 de 2009 para que la enviaran a CORPOCHIVOR. Es necesario aclarar que yo me cuidé en salud como contratista y realice las correcciones y estuve al pendiente de cualquier otra corrección o sugerencia por parte del municipio o la Corporación lo cual no sucedió porque aproximadamente en semana santa de este año me enteré que el municipio no había entregado las correcciones a la Corporación que entregué en enero las cuales entregué en original y copia. PREGUNTADO: Manifieste al despacho quien era el

supervisor o interventor de ese contrato. CONTESTO: El Secretario de Planeación del municipio de Nuevo Colón de la anterior administración, el cual no recuerdo su nombre en este momento. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si los contratos que dice haber suscrito con el municipio de Nuevo Colón fueron liquidados. CONTESTO: Si claro eso se liquidó pero la verdad no guarde copia de nada ya que era muy insignificante la cuantía del contrato. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que acciones realizó como contratista para la realización de las 2 correcciones que señala haber efectuado. CONTESTO: Haber en el segundo realicé un ajuste al plan financiero al programa proyectos y actividades, se realizó un reajuste a la prospectiva del proyecto, también se realizó un ajuste a los objetivos del PSMV, los indicadores también y algo del diagnóstico en cuanto al alcantarillado y así fueron semejantes las primeras correcciones. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoce si el municipio de Nuevo Colón ha remitido a CORPOCHIVOR los ajustes y correcciones al documento presentado por usted en la Secretaría de Planeación en el mes de enero de 2009 como usted afirma. CONTESTO: No sé en realidad sobre el particular. PREGUNTADO: Manifieste porque el Arquitecto LUIS ANTONIO NAIZAQUE CORTES anterior Secretario de Planeación de Nuevo Colón señala que la demora en la entrega de las correcciones fue por culpa del contratista quien se demoró en la entrega de los mismos. CONTESTO: Creo también fue por falta de colaboración por parte del municipio para dar la información que faltaba y la otra es que el PSMV exige la elaboración de talleres de socialización del proyecto los cuales estuve luchando para realizarlos y el mismo arquitecto no colaboró para dicha realización sabiendo que era un requisito para la entrega del documento a la Corporación, por tal razón en el documento que entregué al municipio en el mes de enero de 2009 quedó consignado que los talleres no se realizaron por sugerencia del Arquitecto de Planeación hasta que el estudio fuera aprobado, diciéndole yo que el estudio debía entregarse completo para que fuera aprobado, ya que yo he realizado 4 PSMV de otros municipios y conozco la metodología. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si dentro de los contratos suscritos con el municipio de Nuevo Colón para la elaboración del PSMV usted estaba obligada a presentar dicho documento ante CORPOCHIVOR. CONTESTO: No nunca, mi contrato fue con el municipio nunca me entendí con CORPOCHIVOR. PREGUNTADO: Tiene algo más que decir, corregir o enmendar a la presente declaración. CONTESTO: Estoy dispuesta a realizar las correcciones necesarias al documento según los conceptos de CORPOCHIVOR.»

Que a pesar de haberse librado las citaciones a todos los testigos solicitados por el municipio de Nuevo Colón, el señor HECTOR OSVALDO RODRIGUEZ PAEZ no asistió a rendir su testimonio sobre los hechos investigados por la autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR mediante Memorando No. 400-1487 del 27 de julio de 2009, señaló:

«... En atención a los memorandos en referencia, en relación con la evaluación de los descargos del municipio de Nuevo Colón, frente al procedimiento aplicado por esta dependencia en la evaluación del PSMV del municipio, me permito informar que se procedió a revisar el expediente PSMV 13-06. Analizadas las actuaciones del mismo se concluye lo siguiente:

1. El municipio de Nuevo Colón ha presentado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, tres (3) veces para la respectiva evaluación por parte de CORPOCHIVOR.
2. El documento de planificación de vertimientos del municipio de Nuevo Colón, a la fecha No se ha aprobado por parte de la Corporación de acuerdo a recomendaciones hechas en el concepto de fecha 17 de julio de 2009, emitido por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano, en el que se ratifica que una vez evaluada la información presentada referente al PSMV del municipio de Nuevo Colón y teniendo en cuenta que esta no cumple con las observaciones para cada una de las actividades contempladas dentro de la matriz de evaluación, se recomienda en cumplimiento a la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, no aprobar el PSMV del municipio de Nuevo Colón. Se anexa copia del informe.
3. Teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por los ingenieros contratistas Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano, la Subdirección de Gestión Ambiental en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2006, emitirá acto administrativo mediante Resolución motivada para notificar al Alcalde Municipal de Nuevo Colón la NO APROBACIÓN del PSMV del municipio.
4. Por último y como recomendación se deja a consideración de la oficina jurídica resolver la petición formulada en la presentación de los descargos por parte de la administración municipal de Nuevo Colón.»

Que el concepto técnico de evaluación de las correcciones del PSMV presentadas por el municipio de Nuevo Colón mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 2654 del 03 de junio de 2009, suscrito por los ingenieros contratistas Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano señala:

«... CONCEPTO TÉCNICO:

1. Una vez evaluada la información presentada referente al PSMV del municipio de Nuevo Colón y teniendo en cuenta que esta no cumple con las observaciones para cada una de las actividades contempladas dentro de la

matriz de evaluación, se recomienda en cumplimiento a la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, no aprobar el PSMV del municipio de Nuevo Colón, por lo tanto se recomienda que la Subdirección de Gestión Ambiental en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución No. 899 del 11 de agosto de 2006, emita el correspondiente acto administrativo mediante Resolución motivada para notificar al señor Alcalde Municipal.

2. Lo anterior teniendo en cuenta que el municipio de Nuevo Colón presentó el documento del PSMV por tercera vez y aún así, no cumple con los parámetros establecidos por la Corporación.
3. El municipio de Nuevo Colón deberá presentar a la corporación en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, el PSMV que contemple las observaciones de las actividades de la presente evaluación una vez sea notificada la Resolución de negación.»

#### ANTECEDENTES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

Que según el artículo 1 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV «Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que

defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.»

Que el PSMV según lo dispuesto por la Resolución No. 2145 de 2005 estableció que la información del PSMV, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que CORPOCHIVOR definió los objetivos de calidad para las principales cuencas y subcuencas de la jurisdicción para el quinquenio 2006-2011, mediante Resolución No. 955 del 31 de agosto de 2006.

Que el municipio de Nuevo Colón mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 6846 del 29 de diciembre de 2006, presenta los documentos para la aprobación del PSMV, cumpliendo lo establecido por la Resolución No. 2145 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR evaluó los documentos y mediante oficio radicado No. 7666 del 01 de octubre de 2007, remitió el concepto técnico suscrito por la Ingeniera Adriana Ríos Moyano, para que se realizaran los ajustes pertinentes en el término de 30 días, para poder aprobar el PSMV del municipio de Nuevo Colón.

Que el municipio de Nuevo Colón mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 6152 del 28 de diciembre de 2007, por intermedio del Alcalde municipal presenta las correcciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que la Corporación evaluó las correcciones presentadas por el municipio de Nuevo Colón y mediante oficio radicado bajo el No. 2875 del 30 de abril de 2008, se remite el informe técnico de evaluación de fecha 24 de marzo de 2008 suscrito por el ingeniero Amilcar Iván Piña Montañez, requiriéndose para que en el término de 30 días hábiles allegue la información necesaria para aprobar el PSMV.

Que el municipio como quiera que no presenta la documentación requerida, la Subdirección de Gestión Ambiental requiere nuevamente mediante oficio con radicado No. 5526 del 30 de julio de 2008 para que en el término de 20 días hábiles presentara la documentación requerida para aprobar el documento.

Que el municipio de Nuevo Colón luego de haberse iniciado la investigación administrativa

ambiental mediante auto de fecha 09 de marzo de 2009, presenta mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 2654 del 03 de junio de 2009, nuevamente unos documentos, los cuales según la evaluación e informe técnico de fecha 17 de julio de 2009, realizada por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano NO CUMPLEN con lo exigido por la resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que una vez practicadas y allegadas todas las pruebas solicitadas y decretadas dentro del marco de la investigación administrativa sancionatoria se logra identificar las siguientes conclusiones:

1. El municipio de Nuevo Colón hasta la fecha no ha presentado un documento que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Nuevo Colón, a pesar de haberse otorgado los plazos necesarios para tal fin por parte de la autoridad ambiental.

2. El municipio según se observa en las declaraciones del Arquitecto LUIS ANTONIO NAIZAQUE CORTES, anterior Secretario de Obras Públicas y Planeación del municipio de Nuevo Colón y de la Ingeniera NANCY LILIANA MARIÑO BECERRA, consultora y contratista del municipio de Nuevo Colón en la elaboración del PSMV, así como en el concepto técnico de evaluación de fecha 17 de julio de 2009, suscrito por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano, ha existido un claro desconocimiento y negligencia del municipio de Nuevo Colón para entregar un documento que cumpla con la normatividad ambiental, ya que es el mismo Arquitecto LUIS ANTONIO NAIZAQUE, anterior Secretario de Planeación manifiesta que desconoce el contrato de consultoría debido a la desorganización de los archivos en la Oficina de Tesorería del municipio de Nuevo Colón y desconociendo la obligación en cabeza del municipio de presentar dichas correcciones cuando afirma que «... De acuerdo a lo transmitido en la reunión sobre el PSMV en CORPOCHIVOR, el paso siguiente cuando estuvieran las correcciones era que la consultoría pasaba directamente a la Corporación ya que es ella quien da el aval definitivo de dicho documento.» Argumento este descontextualizado ya que la consultora entrega el documento es al municipio para que este lo presente ante la autoridad ambiental, ya que la obligación de presentar el documento es del municipio y no de una consultora quien no tiene ningún compromiso u obligación ambiental con la Corporación, así lo dispuso textualmente el artículo 1 de la Resolución No. 2145 de 2005 que señala:

«... La información de que trata el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados

a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.»

3. Es necesario señalar como lo menciona el representante legal del municipio en los descargos que la Subdirección de Gestión Ambiental excedió los términos para evaluar el documento presentado por el municipio de Nuevo Colón, 30 días para la primera evaluación y 60 días para aprobar o no mediante acto administrativo motivado, como lo señala claramente el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 que establece:

«... Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.»

Por lo anterior, y como quiera que el municipio de Nuevo Colón ha presentado en tres oportunidades el documento, sin que exista un pronunciamiento definitivo u acto administrativo motivado no aprobando los documentos presentados por el municipio, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, quien tiene delegada la función de aprobar o no los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV presentados por los prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de CORPOCHIVOR, según la Resolución No. 899 del 11 de agosto de 2006, no puede entonces pretenderse endilgar responsabilidad del ente municipal cuando la Corporación no ha definido la actuación administrativa correspondiente en relación con la documentación presentada en tres oportunidades, máxime cuando como lo señala la norma sólo puede corregirse por una sola vez antes de definir si se aprueba o no el PSMV.

4. Por otra parte, no pueden aceptarse las afirmaciones realizadas en los descargos por el Alcalde municipal de Nuevo Colón, en relación con que la información presentada por el ente municipal cumple con los requisitos y con la guía metodológica para la formulación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ya que como se ha evaluado por la Corporación dicho documento y sus dos correcciones presentadas carece de elementos suficientes para su aprobación y según el último informe o concepto de evaluación se recomienda a la Subdirección de Gestión Ambiental NO APROBAR el PSMV, mediante acto administrativo motivado.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 64 señaló: «... Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.»

Que dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra del municipio de Nuevo Colón en el expediente Q. 019/09, se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, razón por la cual se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que así mismo, el Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 señala: «... Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.»

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.» (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación mediante el presente acto administrativo, estima pertinente exonerar de responsabilidad ambiental al municipio de Nuevo Colón y archivar las diligencias que obran dentro del expediente Q. 019/09, debido a que no existe un pronunciamiento definitivo u acto administrativo motivado no aprobando los documentos presentados por el municipio de Nuevo Colón, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, quien tiene delegada la función de aprobar o no los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV presentados por los prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de CORPOCHIVOR, según la Resolución No. 899 del 11 de agosto de 2006.

Que por lo anterior se remitirá copia de la presente providencia a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, para que mediante acto administrativo motivado proceda a NO APROBAR los documentos presentados por el municipio de Nuevo Colón para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de dicho ente municipal y se requiera dentro del mismo acto administrativo para que en el término improrrogable de 60 días hábiles presente el documento con las observaciones y recomendaciones establecidos en el concepto técnico de evaluación de fecha 17 de julio de 2009 suscrito por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que así mismo, no se puede desconocer dentro de la investigación administrativa ambiental adelantada por CORPOCHIVOR que el municipio de Nuevo Colón ha desconocido sus obligaciones en relación con la presentación adecuada y con los requisitos exigidos en la Resolución No. 1433 de 2004 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el cual ha presentado en tres oportunidades sin que llene las condiciones técnicas requeridas en este tipo de documentos de planificación que ayudan a la gestión del municipio en materia de saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial; por lo que dentro de la presente investigación y conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 se procederá a imponer una medida preventiva en contra del municipio de Nuevo Colón consistente en amonestación escrita para que en el término improrrogable de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo motivado que NO APRUEBA los documentos presentados por el municipio de Nuevo Colón para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de dicho ente municipal, conforme a las observaciones y recomendaciones establecidas en el concepto o informe técnico de evaluación de fecha 17 de julio de 2009 suscrito por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar al municipio de Nuevo Colón, representado legalmente por el señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el artículo tercero del auto de fecha 09 de marzo de 2009 y ordénese el archivo de las diligencias.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, para que mediante acto administrativo motivado proceda a NO APROBAR los documentos presentados por el municipio de Nuevo Colón para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, de dicho ente municipal y se requiera dentro del mismo acto administrativo, para que en el término improrrogable de 60 días hábiles presente el documento con las observaciones y recomendaciones establecidos en el concepto o informe técnico de evaluación de fecha 17 de julio de 2009 suscrito por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO. La Subdirección de Gestión Ambiental deberá informar a la Secretaría General sobre el cumplimiento o incumplimiento del municipio de Nuevo Colón, para tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Amonestar al municipio de Nuevo Colón, representado legalmente por el señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo motivado que NO APRUEBA los documentos presentados por el municipio de Nuevo Colón para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de dicho ente municipal, conforme a las observaciones y recomendaciones establecidas en el concepto o informe técnico de evaluación de fecha 17 de julio de 2009 suscrito por los Ingenieros Jorge Armando Monroy Pachón y Adriana Ríos Moyano.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará la apertura de investigación administrativa ambiental sancionatoria, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente la presente decisión al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General



Resolución No. 738 del 15 de septiembre de 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – Q.006/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2009, abrió investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio y formuló cargos en contra de la ESE Centro de Salud del municipio de Santa María, representado legalmente por el doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, o quien haga sus veces, por infringir la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas por mandato de la ley.

Que por lo anterior la Corporación formuló cargo único en contra de la ESE Centro de Salud del municipio de Santa María, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

«... Omitir la presentación e implementación del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y no realizar la correcta adecuación del sitio de almacenamiento de disposición temporal y/o final de los residuos hospitalarios y similares, actuando en contravía con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2676 de 2000, los artículos 10 y 11 de la Ley 1152 de 2008.»

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 03 de junio de 2009 al doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, estableciéndose el término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, para que presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el 2996 del 18 de junio de 2009, el doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, en calidad de Gerente de la ESE Centro de Salud del municipio de Santa María, presenta los descargos dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, argumentando que debido a las condiciones económicas de la ESE Hospital San Francisco y a la falta de pago de la aseguradora de régimen subsidiado EPSS EMDISALUD, ha contribuido en la falta de recursos para la construcción del centro de almacenamiento de los residuos hospitalarios y anexa los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro de la investigación:

- Ø Oficios, actas y acuerdos relacionados con la falta de pago de la EPSS EMDISALUD.
- Ø Registros de manejo de residuos hospitalarios por parte de la Empresa de Servicios Especiales de Aseo IMEC S.A. E.S.P. de la ESE del municipio de Santa María y de San Luis de Gaceno.
- Ø Facturas de compraventa de elementos como canecas y baldes adquiridos por la ESE Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno.
- Ø Plan de acción – PGIRHS de la ESE Centro de Salud de Santa María.
- Ø Formatos de capacitación de los años 2007 y 2008.
- Ø Contrato No. 032-09 para la adecuación y mantenimiento del área de desechos

peligrosos en el centro de Salud de Santa María con la Empresa LAOYAC LTDA.

- Ø Convenio de desempeño No. 386 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Directora General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social.
- Ø Convenio de desempeño para la ejecución del programa de rediseño y modernización de la red departamental de prestadores de servicios de salud, suscrito entre el Departamento de Boyacá, el Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno y el municipio de San Luis de Gaceno.
- Ø Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del Centro de Salud de Santa María.

Que dentro de los descargos presentados por el representante legal de la ESE Centro de Salud de Santa María, solicita una nueva visita técnica para la verificación de las actividades del plan de acción presentado como prueba documental dentro de los descargos.

Que como quiera que el doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, presentó a la Corporación el PGIRHS de la ESE Centro de Salud de Santa María, el mismo fue evaluado por parte del Ingeniero JORGE CASTILLO DUARTE, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien mediante concepto de fecha 23 de julio de 2009 señaló:

#### «... 2. INFORMACIÓN PRESENTADA

El informe presentado se encuentra estructurado de la siguiente forma:

1. Diagnóstico Ambiental y Sanitario
2. Generación de residuos sólidos.
3. Programa de formación y educación.
4. Segregación en la fuente
5. Desactivación.
6. Movimiento interno de residuos peligrosos.
7. Almacenamiento central de residuos hospitalarios.
8. Sistemas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
9. Programa de seguridad industrial.
10. Indicador de Gestión.
11. Cronograma de Actividades.
12. Plan de Acción

#### 3. ASPECTOS DE GENERALES DE LA VISITA

La visita se efectuó en compañía de la señora DIANA CATHERINE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.518, en calidad de Técnica de Saneamiento, donde inicialmente se llevó a cabo un recorrido por las diferentes áreas del establecimiento, evidenciando que actualmente se encuentra en estado de construcción el sitio para el almacenamiento temporal de residuos, actividad que de acuerdo con el cronograma planteado en el PGIRHS está dentro de los plazos establecidos, también se verificó que se lleva un control adecuado de la generación de RESPEL, mediante el diligenciamiento del formato RH1 y que existe un buen manejo de los residuos comunes.

Una vez revisada la información y efectuada la visita técnica se emite el siguiente:

#### 4. CONCEPTO TECNICO

La información allegada cumple con los requerimientos exigidos tanto por la Corporación como por la Normatividad Ambiental que rige al respecto, por lo cual se sugiere dar Concepto Favorable al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en lo referente al Componente Externo de la E.S.E Hospital San Francisco del municipio de Santa María.

Se sugiere informar al Doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, en calidad de Representante Legal de la E.S.E Hospital San Francisco del municipio de Santa María que debe seguir presentando los informes semestrales donde se incluya como mínimo:

- Actas de las capacitaciones de formación y educación que se han realizado sobre el manejo Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
- Certificado de tratamiento y disposición final de Residuos de Riesgo Biológico, expedidos por la empresa especial de aseo IMEC S.A.E.S.P.
- Fotocopia de los manifiestos de recolección de residuos por parte de la empresa especial de aseo IMEC S.A.E.S.P.
- Fotocopia del contrato suscrito entre la ESE Hospital de San Francisco y la empresa IMEC S.A. E.S.P.
- Mantener vigente el registro de generación de residuos, identificando tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, y que entrega al prestador del Servicio Especial de Aseo.
- Informe estado de avance de las instalaciones que se están construyendo.
- Realizar mantenimiento continuo al sitio donde se dispondrán los residuos que se generan, de acuerdo a las especificaciones dadas por el profesional que realizó la visita.»

Que la Corporación a través del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales realiza la visita técnica a la ESE Centro de Salud del municipio de Santa María, el cual pertenece al Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno, por parte del Ingeniero contratista WILSON LOZANO AREVALO quien mediante concepto de fecha 29 de julio de 2009 señaló:

#### «... OBSERVACIONES DE CAMPO

El día 15 de julio del año en curso, se realizó la respectiva visita de inspección ocular al Centro de Salud de Santa María, el cual hace parte del HOSPITAL SAN FRANCISCO, esta visita fue atendida por la

señorita Catherine Acosta Perilla (Técnica en Saneamiento) identificada con cédula de ciudadanía 52'967.518 de Santa Fe de Bogotá, quien realizó un recorrido conjunto por las instalaciones del Centro de Salud, encontrando lo siguiente:

El Centro de Salud viene realizando la separación de los residuos en tres recipientes plenamente identificados y rotulados, con los colores establecidos para tal fin, verde (orgánicos), gris (inorgánicos) y rojo (hospitalarios) cada uno con bolsa de igual color, los recipientes están ubicados en los pasillos, salas de espera y consultorios respectivamente, la ruta de recolección de los residuos hospitalarios se realiza a diario. Para los residuos orgánicos e inorgánicos la recolección es realizada cada tres días, estos residuos son entregados al carro recolector del municipio durante los días establecidos por la administración municipal.



En la parte posterior del Centro de Salud, se acaba de construir la zona de almacenamiento de residuos hospitalarios, la cual presenta buenas condiciones de higiene, pues los pisos y las paredes son enchapadas, así mismo posee una adecuada ventilación con angeos en las ventanas, dando cumplimiento a lo requerido por CORPOCHIVOR, en el informe anterior.



El Centro de Salud, actualmente tiene un contrato con la firma IMEC S.A E.S.P quien es la encargada de recolectar los residuos, la cual se efectúa una vez cada 30 días debido a las cantidades mínimas generadas dentro de

la institución, este tiempo es demasiado extenso, lo que puede ocasionar problemas en la salubridad de las comunidades aledañas y generar la proliferación de vectores.

- Los formatos RH1 son diligenciados por la técnica en saneamiento.
- Los formatos RHPS son diligenciados de acuerdo a la cantidad recolectada por la firma IMEC S.A E.S.P.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente

#### CONCEPTO TÉCNICO

La ESE Hospital San Francisco con sede en el municipio de Santa María, a través de su representante legal, Doctor ORLANDO AROCHA MONCALEANO, y su grupo de trabajo, ha dado cumplimiento a una serie de recomendaciones emanadas de esta institución, para el cumplimiento del manejo adecuado de los residuos hospitalarios y/o similares, sin embargo, es conveniente seguir las siguientes recomendaciones:

- Realizar el aseo y mantenimiento necesario a las instalaciones de almacenamiento de residuos hospitalarios, con el fin de evitar su deterioro.

Presentar ante CORPOCHIVOR semestralmente la siguiente documentación

- Contrato vigente firmado entre IMEC S.A E.S.P y el Hospital San Francisco, para la recolección de los residuos hospitalarios y similares.
- Presentar los formatos RH1 debidamente diligenciados, de acuerdo a la generación de residuos dentro del Centro de Salud de Santa María.
- Presentar los formatos RHPS debidamente diligenciados, de acuerdo a la recolección realizada por la firma IMEC S.A E.S.P.
- Presentar los certificados de disposición final de los residuos recolectados por la firma IMEC S.A E.S.P., donde se mencione las actividades realizadas por esta firma en cuanto a la disposición adecuada de los residuos recolectados y transportados.
- Dar inicio al trámite de registro de vertimientos del Centro de Salud de Santa María, frente a la Corporación, el cual hace parte del PGIRHS.
- Copia de las actas y/o certificados de devolución de medicamentos vencidos.
- Presentar copia de las actas de formación y educación que se realiza al personal que labora en el establecimiento.

Nota. Se le recuerda al Doctor ORLANDO AROCHA MONCALEANO en calidad de representante legal de LA E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SANTA MARÍA, que todos los documentos solicitados anteriormente (Actas de disposición final y/o tratamiento, manifiestos de recolección y los formularios RH1 y RHPS) deben coincidir los valores registrados.»

Que si bien es cierto según los conceptos técnicos antes referenciados se observa que la ESE Centro de Salud de Santa María, cumple con los requerimientos frente al documento presentado como PGIRHS y que se ha construido y mejorado el sitio de almacenamiento de los residuos hospitalarios y similares, no puede desconocerse que sólo a partir de la iniciación del procedimiento ambiental sancionatorio se ha logrado el cumplimiento de estas actividades a cargo de dicha institución prestadora de salud.

Que la falta de recursos por problemas por la mora en el pago con la Empresa aseguradora de régimen subsidiado EPSS EMDISALUD, no puede ser considerado por la autoridad ambiental como un eximente de responsabilidad, ya que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.» (Negrilla fuera de texto)

Que como quiera que la ESE Centro de Salud de Santa María, ha cumplido de manera parcial frente a la implementación del PGIRHS, con la adecuación del sitio de almacenamiento, la compra de canecas y baldes para la disposición de los residuos hospitalarios, el contrato con la empresa IMEC S.A. E.S.P. para la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios, las jornadas de capacitación a los funcionarios y empleados de la Institución Hospitalaria, se tendrá como un atenuante de la responsabilidad conforme lo establece el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que señala:

«... Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- La ignorancia invencible.
- El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.»

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se



fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 64 señaló: «... Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.»

Que dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra del Hospital San Francisco de Santa María dentro del expediente Q. 006/09, se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, razón por la cual se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que así mismo, el Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 señala: «... Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental

tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.»

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación mediante el presente acto administrativo, estima pertinente declarar responsable ambientalmente a la ESE Centro de Salud de Santa María,, representada legalmente por el doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, o quien haga sus veces, por lo que se considera pertinente imponer como sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte. (\$496.900,00), teniendo en cuenta el atenuante anteriormente referenciado.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable ambientalmente a la ESE Centro de Salud de Santa María, representado legalmente por el doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el artículo tercero del auto de fecha 06 de mayo de 2009, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la ESE Centro de Salud de Santa María,, representado legalmente por el doctor JOSE ORLANDO AROCHA MONCALEANO, o quien haga sus veces, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte. (\$496.900,00).

PARAGRAFO: La multa anteriormente mencionada deberá ser cancelada en la cuenta No. 31534000053-0 del Banco Agrario de Garagoa a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al representante legal de la ESE Centro de Salud de Santa María, que deberá realizar las siguientes actividades:

1) Presentar ante CORPOCHIVOR semestralmente la siguiente documentación:

- Contrato vigente firmado entre IMEC S.A E.S.P y el Hospital San Francisco, para la recolección de los residuos hospitalarios y similares.

- Presentar los formatos RH1 debidamente diligenciados, de acuerdo a la generación de residuos dentro del Centro de Salud de Santa María.

- Presentar los formatos RHPS debidamente diligenciados, de acuerdo a la recolección realizada por la firma IMEC S.A E.S.P.

- Presentar los certificados de disposición final de los residuos recolectados por la firma IMEC S.A E.S.P., donde se mencione las actividades realizadas por esta firma en cuanto a la disposición adecuada de los residuos recolectados y transportados.

- Copia de las actas y/o certificados de devolución de medicamentos vencidos.

- Presentar copia de las actas de formación y educación que se realiza al personal que labora en el establecimiento.

2) Dar inicio al trámite de registro de vertimientos del Centro de Salud de Santa María, frente a la Corporación, el cual hace parte del PGRHS.

PARAGRAFO PRIMERO: Los documentos que debe presentar semestralmente la ESE Centro de Salud de Santa María, como (Actas de disposición final y/o tratamiento, manifiestos de recolección y los formularios RH1 y RHPS) deben coincidir los valores registrados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará la apertura de investigación administrativa ambiental sancionatoria, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecido, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: La Corporación a través del Eje Transversal de Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, realizará las acciones pertinentes, con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente al apoderado del municipio de Turmequé, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS

Director General



**INFRACCIONES AMBIENTALES -MRB**

AUTO

16 DE SEPTIEMBRE DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Expediente No. Q.095/09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el número 3237 del 3 de julio de 2009, el doctor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PLAZAS, Personero Municipal de Viracachá, pone en conocimiento la presunta tala de árboles nativos en predios del señor JOSÉ EUGENIO BORDA CASTRO, en la vereda La Isla del municipio de Viracachá.

Que mediante auto de fecha 13 de julio de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el biólogo Fredy Samir Norato Sánchez, quien realizó visita el día 14 de agosto de 2009, emitiendo el siguiente informe técnico:

«...»

**1. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA.****DATOS BÁSICOS**

El día 3 de julio de 2009, en las instalaciones de CORPOCHIVOR, se recibió una queja por parte del Personero Municipal, doctor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PLAZAS; en la cual informa que en la vereda La Isla del municipio de Viracachá se está presentando la tala de bosque nativo, por parte del señor BORDA CASTRO quien reside en la vereda La Isla del municipio de Viracachá.

Mediante auto del 13 de julio de 2009 se ordena la realización de la vista técnica, por tal motivo se remite al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales.

**1. INFORMACIÓN GENERAL**

En visita realizada el día 14 de agosto de 2009, al municipio de Viracachá para constatar las afectaciones realizadas en la vereda La Isla, se pudo verificar que en la zona se presentó una afectación a la vegetación nativa correspondiente a la tala de arbustos de Cucharo, Encenillo, Laurel, Hayuelo, Mortiño, Ruque entre otras especies, con el fin de expandir la frontera agrícola con la siembra de papa para lo que se realizó el arado del suelo; el área aproximada que se intervino es de 0.5 ha., y el número de árboles afectados es de 100, la zona

se encuentra en los 3000 m.s.n.m., no se observaron fuentes hídricas cercanas a la afectación.

**2. CONCEPTO**

En relación a lo expuesto en el presente informe se considera que:

Si existió una afectación a la vegetación nativa de porte arbustivo a las especie Cucharo, Encenillo, Laurel, Hayuelo, Mortiño, Ruque entre otras especies para la expansión de la frontera agrícola. La afectación se realizó en un predio de propiedad del señor JESÚS BORDA CASTRO ubicado en la vereda La Isla del municipio de Viracachá en un área aproximada de 0.5 hectáreas, la afectación se considera moderada ya que en la zona se observa un alto grado de intervención antrópica por la ampliación de la frontera agrícola con cultivos de papa y pastoreo.

Se identifica como infractor al señor JESÚS BORDA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.232.486 de Ramiriquí y residente en la vereda La Isla del municipio de Viracachá, quien realizó la afectación en predios de su propiedad.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO****4. RECOMENDACIONES**

Se recomienda abrir proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.232.486 de Ramiriquí y residente en la vereda La Isla del municipio de Viracachá por la tala de vegetación nativa sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal el cual es regulado por la entidad competente que para el caso es CORPOCHIVOR.

Sancionar pecuniariamente al señor JESÚS BORDA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.232.486 de Ramiriquí y residente en la vereda La Isla del municipio de Viracachá, por realizar la infracción según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Imponer como compensación ambiental al señor JESÚS BORDA CASTRO la siembra de 300 árboles de especies nativas propias de la región como: Encenillo, Laurel, Hayuelo, Siete cueros, Roble, entre otras.

**ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA.**

Que analizado el informe técnico referido, se puede establecer que las actividades de tala de especies nativas fueron efectuadas en predios de propiedad del señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, el cual causó un impacto ambiental al ecosistema considerado como MODERADO REVERSIBLE dada la gran extensión intervenida, la clase de vegetación allí existente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho es deber de la autoridad competente ordenar la respectiva apertura de investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.

Que la base de la decisión de la autoridad ambiental se encuentra en el concepto técnico emitido como resultado de la visita de inspección ocular, en el que se determina el tipo de medidas a tomar con el objeto de evitar la degradación y afectación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo en cuenta las pruebas que anteceden, el señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, infringió de manera clara los artículos 8 y 23 del Decreto 1791 de 1996, que establece:

**DECRETO 1791 DE 1996:**

«...ARTÍCULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal.
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c) Plan de manejo forestal.

ARTÍCULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997...»

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se derivan serios indicios que el señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí ha transgredido la normatividad ambiental, al adelantar actividades de tala de bosque nativo sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental o del registro de la plantación ante el ICA, como lo establecen los Decretos 1791 de 1996 y el Decreto 1498 de 2008.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 parágrafo 3º, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que a juicio de este Despacho el concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2009, presentado por el contratista de Secretaría General, constituye medio de prueba para atribuirle responsabilidad al señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, en los hechos investigados.

Que el aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, la Corporación debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal es por ello que el señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, debe reforestar el área que afectó con plantaciones que cumplan una función fundamental como fuentes de energía renovable y así mantener los procesos ecológicos.

Que corresponde a Corpochivor ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa por infracción ambiental en contra del señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, residente en la vereda La Isla del municipio de Viracachá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Declárese formalmente abierto el expediente Nro. Q. 095/09.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos en contra del señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, como presunto infractor de las normas sobre protección al medio ambiente y a los recursos naturales:

- Realizar tala y aprovechamiento de árboles propios de bosque natural de diversas especies existentes en su predio ubicado en la vereda La Isla del municipio de Viracachá, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, generando daño MODERADO REVERSIBLE a los recursos naturales, en contravención de lo establecido en los artículos 8 y 23 del Decreto 1791 del año 1996 e inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1021 de 2006.

- Realizar actos en contra de la protección y conservación de los bosques en propiedad privada contraviniendo los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3 del decreto 1449 de 1977.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, como presunto infractor de las normas ambientales cumplir las siguientes actividades como medida de compensación ambiental (temporada invernal del año 2010) e independientemente de la decisión final sobre la presente investigación.

Realizar una plantación de 300 árboles de especies nativas como Encenillo, Laurel, Hayuelo, Sietecueros, Roble entre otras, en la zona afectada por tala para establecer cultivos.

Realizar el día de la siembra un plateau de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpieza de la plantación durante un año.

Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a la corporación CORPOCHIVOR el día de la siembra al igual que el cronograma de actividades con los respectivos plateos y limpiezas a realizar.

El ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al señor JESÚS BORDA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.232.486 de Ramiriquí, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Permítasele el acceso al expediente, hágasele saber que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para contestarlos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación el informe técnico de fecha 14 de agosto de 2009 presentado por la parte técnica de la Secretaría General de esta Entidad, el cual hace parte del expediente de la referencia

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN

Secretaria General

.....

AUTO

16 DE SEPTIEMBRE DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN

ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Expediente No. Q.094/09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el número 1373 del 24 de marzo de 2009, el doctor FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO, inspector de policía de Chinavita, pone en conocimiento la presunta quema de árboles nativos en la vereda Usillo del municipio de Chinavita, por parte al parecer, del señor JORGE MOLINA, el cual reside en la vereda Puente Sisa del mencionado municipio.

Que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignado el biólogo Fredy Samir Norato Sánchez, quien realizó visita el día 17 de junio de 2009, emitiendo el siguiente informe técnico:

“... ”

#### 1. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA.

##### DATOS BÁSICOS

El día 24 de marzo de 2009, en las instalaciones de CORPOCHIVOR, se presentó y radicó una queja por parte del inspector de policía del municipio de Chinavita en la cual informa que en la vereda Usillos del municipio de Chinavita se presentó la quema de varios predios de la vereda en mención, por parte de manos criminales.

Mediante auto del 27 de marzo de 2009 se ordena la realización de la vista técnica, por tal motivo se remite al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales.

#### 2. INFORMACIÓN GENERAL

En el mes de marzo del presente, se presentó una serie de incendios forestales en la vereda Usillos, los días 14-15 de marzo de 2009. En los cuales se vieron afectados 8 predios de habitantes de la vereda Usillos del municipio de Chinavita sin ninguna referencia de los autores, en visita realizada.

Se pudo identificar según pobladores que se abstuvieron de dar nombres que el señor Jorge Molina es el infractor pero que el señor Molina sufre de trastornos mentales y dichas actividades son realizadas periódicamente por el susodicho. Se pudo identificar que las afectaciones de la vereda se presentaron en bosques plantados de Pino Pátula los cuales se evidencian en el registro fotográfico. El área aproximada de los daños es de 8 hectáreas entre bosque plantado y rastrojo en una zona de pendiente de 60-90% no se observa fuentes hídricas que hayan sido afectadas por el incendio.

#### 1. CONCEPTO

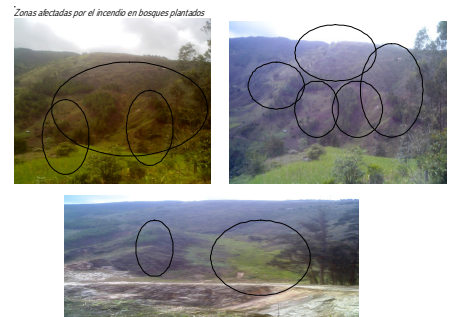
En relación a lo expuesto en el presente informe se considera que:

La realización de actividades de quema se encuentran prohibidas en zonas con pendientes superiores al 20%, para el caso que nos compete, la afectación se realizó en pendiente superior al 60% en zona escarpada. Trascurrido el periodo de lluvias se observó que el bosque plantado no presentó daño en su interior y que las zona de arbustos son las mas afectadas por lo que se cataloga como Grave, los cuales ocasionan daños en los recursos suelo, fauna y flora por parte del señor Jorge Molina residente en el sector de Puente Sisa de Chinavita.

#### Medidas a realizar

Solicitar a la inspección de Policía la identificación y el lugar de residencia del señor Jorge Molina quien según los habitantes de la vereda sufre de problemas mentales y realiza periódicamente actividades pirómanas en las veredas aledañas al sector de Sisa.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



4.

#### RECOMENDACIONES

Se recomienda a la estación de policía del municipio de Chinavita realizar las correspondientes pesquisas del presunto infractor con el fin de determinar el problema mental que presente el infractor Jorge Molina en coordinación con la estación de policía de el municipio de Úmbita que al parecer es otro sitio que frecuenta el señor Molina.

#### ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA.

Que analizado el informe técnico referido, se puede establecer que las actividades de quema de especies nativas fueron efectuadas en varios predios ubicados en la vereda Usillos del municipio de Chinavita por parte del señor JORGE MOLINA, el cual causó un impacto ambiental al ecosistema considerado como GRAVE REVERSIBLE dada la gran extensión intervenida y la clase de vegetación allí existente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho es deber de la autoridad competente ordenar la respectiva apertura de investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.

Que la base de la decisión de la autoridad ambiental se encuentra en el concepto técnico emitido como

resultado de la visita de inspección ocular, en el que se determina el tipo de medidas a tomar con el objeto de evitar la degradación y afectación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo en cuenta las pruebas que anteceden, el señor JORGE MOLINA, infringió de manera clara el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 532 de 2005 del M.A.V.D.T. que establece:

DECRETO 948 DE 1995:

ARTÍCULO 30. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemadas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposiciones de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO. Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemadas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación antes del año 2005.

RESOLUCIÓN 532 DE 2005:

ARTÍCULO 3: Para la realización de quemadas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de Aplicación: El presente artículo rige para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales, de material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieran dichas actividades agrícolas. . . .»

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se derivan serios indicios que el señor JORGE MOLINA ha transgredido la normatividad ambiental, al adelantar actividades de quema de bosque nativo sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental, como lo establece el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 532 de 2005 del M.A.V.D.T.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la

imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 parágrafo 3º, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual:

«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el juzgado promiscuo de familia de Garagoa Boyacá remitió a CORPOCHIVOR oficio No 048 del 2 de septiembre de 2009, donde certifica que no cursa proceso alguno en curso o Sentencia ejecutoriada que declare la interdicción por demencia del señor Jorge Molina, razón por la cual este despacho considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en virtud al concepto técnico de fecha 17 de junio de 2009, presentado por el contratista de Secretaría General, el cual constituye medio de prueba para atribuirle responsabilidad al señor JORGE MOLINA, en los hechos investigados

Que el bosque es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, la Corporación debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal es por ello que el señor JORGE MOLINA, debe reforestar el área que afectó con plantaciones que cumplan una función fundamental como fuentes de energía renovable y así mantener los procesos ecológicos.

Que corresponde a Corpochivor ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa por infracción ambiental en contra del señor JORGE MOLINA, residente en la vereda Puente sisa del municipio de Chinavita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Declárese formalmente abierto el expediente Nro. Q. 094/09.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo en contra del señor JORGE MOLINA, como presunto infractor de las normas sobre protección al medio ambiente y a los recursos naturales:

- Realizar quema abierta controlada en área rural, de material no vegetal residual producto de las cosechas, para la

incorporación y preparación del suelo que requieran dichas actividades agrícolas en contravención de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 948 del año 1995 reglamentado por el artículo 3 de la Resolución 532 de 2005, generando daño MODERADO REVERSIBLE a los recursos forestales.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor JORGE MOLINA, como presunto infractor de las normas ambientales cumplir las siguientes actividades como medida de compensación ambiental (temporada invernal del año 2010) e independientemente de la decisión final sobre la presente investigación.

- Realizar una plantación de 800 árboles de especies nativas como Encenillo, Laurel, Hayuelo, Sietecueros, Roble entre otras, en la zona afectada por la quema.
- Realizar el día de la siembra un plateo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpia de la plantación durante un año.
- Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a la corporación CORPOCHIVOR el día de la siembra al igual que el cronograma de actividades con los respectivos plateos y limpiezas a realizar.
- El ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al señor JORGE MOLINA, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Permítasele el acceso al expediente, hágasele saber que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para contestarlos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación el informe técnico de fecha 17 de junio de 2009 presentado por la parte técnica de la Secretaría General de esta Entidad, el cual hace parte del expediente de la referencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION NO. 765 SEPTIEMBRE 30 DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA  
SANCIONATORIA y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
Expediente Q. 036/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR  
CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales  
y,  
CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada ante CORPOCHIVOR bajo el No. 5511 del 20 de octubre de 2008, la Secretaria de Gobierno de Somondoco, pone en conocimiento la presunta afectación ambiental causada por el funcionamiento de la porcícola El Porvenir de propiedad del señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA situada en la vereda Cobavita del municipio de Somondoco, situación que genera presencia de olores ofensivos y proliferación de vectores sanitarios poniendo en riesgo la salud y tranquilidad en el lugar de residencia.

Que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2008, esta Entidad dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Para tal efecto fue asignada la Zootecnista Nelly Yaneth Tovar Merchán, quien realizó visita el día 7 de noviembre de 2008 y rindió el respectivo informe técnico conceptuando básicamente que «la afectación que se está presentando es GRAVE, sin embargo, con la aplicación de sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y programas de optimización del ciclo productivo se pueden generar ciclos de producción de desarrollo sostenible para este sector. De otra parte acoger la guía ambiental con el fin de que se convierta en una herramienta administrativa alternativa para el manejo ambiental de las actividades del sector, permitiendo mejorar los procesos de planeación, facilitando la elaboración de estudios ambientales, estableciendo lineamientos de manejo ambiental fortaleciendo la gestión ambiental y optimizando los recursos...».

Que a juicio de la Corporación, el informe técnico obrante dentro del proceso en referencia, constituyó medio de prueba para atribuirle responsabilidad al señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 de Tunja, dada la grave afectación causada a los recursos naturales agua, suelo y aire; razón por la cual, a través del Auto del 27 de abril de 2009, se ordenó la apertura de una investigación administrativa Ambiental, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad porcícola desarrollada en la granja El Porvenir, hasta tanto obtuviera la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos y cumpliera las medidas de carácter ambiental.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó la implementación de los respectivos sistemas de tratamiento de residuos líquidos y sólidos y de algunas recomendaciones orientadas al adecuado manejo de la granja pecuaria, además de formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y a los recursos naturales:

- Generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales en el área donde se efectúan los vertimientos producidos por la actividad porcícola desarrollada en su predio, al no implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales adecuado, contraviniendo lo establecido en los artículos 211 y 238 Num. 2 del Decreto 1541 de 1978.
- Realizar vertimientos de residuos líquidos, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo establecido en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974 y lo dispuesto en los artículos 208 y 222 del Decreto 1541 de 1978.
- Generar factores de contaminación al medio ambiente y colocar en riesgo la salud de las personas a causa de las actividades de explotación porcícola desarrollada, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de mitigación de impactos negativos previstos por la Guía Ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente para esta actividad.
- Utilizar aguas sin la correspondiente concesión cuando ésta es obligatoria, contraviniendo lo establecido en los artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974, 8, 30, 36, y numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que en cumplimiento del artículo primero del auto de fecha 27 de abril de 2009, se comisionó a la Inspección de Policía de Somondoco para efectuar la suspensión de las actividades porcícolas en el predio del señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 de Tunja, mediante la imposición de los respectivos sellos, debiéndose remitir a esta Corporación la constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Que el referido auto fue notificado en forma personal el día 1 de junio de 2009 al señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 de Tunja, haciéndole entrega al momento de la notificación de los formatos de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos para adelantar los trámites pertinentes.

Que el día 1 de junio de 2009 se llevó a cabo acta de concertación, la cual reposa a folio 31 del mencionado expediente, donde se acordó de manera voluntaria que el día 7 de julio del presente año, DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 de Tunja, debía cumplir todas las recomendaciones consignadas en el artículo primero del auto de cargos de fecha 27 de abril de 2009.



Que en consecuencia de lo anterior se dispuso suspender de manera temporal lo dispuesto en el artículo octavo del auto de cargos de fecha 27 de abril de 2009, consistente en comisionar a la inspección de policía de Somondoco para hacer efectiva la medida impuesta en el artículo primero del acto administrativo en mención, en razón al compromiso adquirido con CORPOCHIVOR, el cual reposa a folios 31 al 36.

Que el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA fue notificado en forma personal, sin alegar causal alguna de justificación, presentó los respectivos descargos para desvirtuar el cargo que se le imputaba y solicitar pruebas para su defensa dentro del término legal establecido para tal efecto y sirvieran como atenuante de su responsabilidad en los hechos investigados.

Que dentro de sus descargos acepta de manera voluntaria los cargos que se le imputan a través del auto de fecha 27 de abril de 2009, y ratifica cumplir a cabalidad lo concertado con CORPOCHIVOR, razones importantes para la decisión de este proceso, pues estas se enmarcan como atenuantes de conformidad al artículo 211 literales c y d el cual estipula:

Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que con el fin de decidir el proceso sancionatorio referido y verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corporación, a través de auto de fecha 27 de abril de 2009 se coordinó con el proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales la práctica de una visita la cual se realizó el día 10 de julio de 2009, siendo designada la Zootecnista Nelly Yaneth Tovar, quien emitió el siguiente concepto técnico de fecha 16 de julio de 2009:

«Dando Cumplimiento a lo establecido en el acta de concertación suscrita entre el señor Daniel Eduardo García y CORPOCHIVOR el día 1 de junio de 2009, en donde se otorgó un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de cada una de las recomendaciones establecidas en el auto de fecha 27 de abril de 2009, suscrito por la Secretaría General de Corpochivor, para lo cual se realizó visita de monitoreo el día 10 de julio con el señor Daniel Eduardo García, propietario de la granja porcícola y el señor Héctor Herrera, administrador de la granja, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones:

VERIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES DADAS MEDIANTE AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2009:

No.	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES	
		SI	NO		PARECIALMENTE
1	Solicitar el respectivo Permiso para la concesión de aguas de uso pecuario.	X			La respectiva concesión de aguas fue radicada en las oficinas de la Corporación el día 3 de julio de 2009.
2	Tramitar el respectivo Permiso de Vertimientos.	X			Proceso que fue radicado el día 10 de julio de 2009.
3	Construir un lecho de secado.	X			Se construyó el respectivo lecho de secado para el manejo de la porcinaza sólida (secado compostaje).
4	Realizar la separación de aguas lluvias de las aguas residuales industriales.	X			Se instalaron cisternas en los respectivos lechos y se construyó por medio de tubería, situación que evita la mezcla de estas dos aguas.
5	Manejo adecuado de los emases e instrumentos que hayan contenido heces.	X			Todos los emases, aguas, heces, son desactivados en hipoclorito y se almacenan.
6	Realizar siembra en forma de barrera viva de especies aromáticas.	X			Se evidenció la siembra de pasto de cone.
7	Elaborar el respectivo Plan de Fertilización.	X			Este plan fue elaborado y se anexó al formato de permisos de vertimientos, el cual fue ya radicado.
8	Implementar e intensificar el control de vectores sanitarios.			X	Aunque se realiza fumigación para el control de vectores su efecto no ha sido eficiente, ya que existe un nivel alto de proliferación de mosca doméstica y mosquito.

REGISTRO FOTOGRAFICO: Ver expediente

Teniendo en cuenta las condiciones encontradas en la granja porcícola se establece que el señor DANIEL EDUARDO GARCIA MENDOZA, como propietario de la granja ha dado cumplimiento a las recomendaciones establecidas dentro del auto de fecha 27 de abril de 2009, y al acta de concertación de fecha 1 de junio de 2009, documento que fue suscrito con el fin de evitar la suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento pecuario.

Una vez evaluado el Permiso de vertimientos y el plan de fertilización se darán las recomendaciones pertinentes.

De otro lado se considera indispensable que se de cumplimiento estricto a:

Realizar siembra de barreras vivas en las áreas que se encuentran entre el establecimiento pecuario y las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar procesos erosivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que de acuerdo con el informe precitado, el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA implementó las medidas ambientales impartidas para la adecuada operación de la granja porcícola El Porvenir situada en el municipio de Somondoco, sin embargo, es necesario ordenar la siembra en forma de barrera viva de especies nativas aromáticas, durante la temporada invernal del año 2009-2010.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que esta Entidad fundamentada en el principio de precaución establecido en el numeral 6° del artículo 1° ibidem, establece que cuando exista peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de las medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en consecuencia, esta Entidad considera procedente levantar la medida preventiva, conforme

a lo estipulado en el auto de fecha 27 de abril de 2009.

Que del estudio cuidadoso de las pruebas que reposan dentro de la presente diligencia, se encuentra que además que el lecho de secado de la granja porcícola fue optimizado haciéndose recolección en seco, adicionando cal y realizando fumigación periódica, las demás medidas fueron cumplidas por parte del señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, evidenciándose el adecuado manejo de las aguas residuales generadas por la actividad pecuaria así como la presentación del Plan de Fertilización y trámite de los permisos ambientales requeridos para tal actividad.

Que es pertinente mencionar que a pesar de que a la fecha haya realizado fumigación para el control de vectores su efecto no ha sido eficiente, ya que existe un nivel alto de proliferación de mosca doméstica y mosquito.

Que en concepto de este despacho, dicha situación refleja interés en la preservación y conservación de los recursos naturales afectados, así haya sido tardío, por el desarrollo inadecuado de la actividad porcícola, acciones que ha tratado de aplicar para disminuir la afectación ambiental, cumpliendo con la tarea que le corresponde a la Corporación de velar por el buen manejo y uso de los recursos naturales.

Que el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, cumplió con los lineamientos ambientales exigidos por CORPOCHIVOR, cabe resaltar que ello lo realizó por reiterados requerimientos hechos por este ente Ambiental e incumplió en su momento la normatividad ambiental vigente en particular lo establecido en los artículos 211 y 238 Num. 2 del Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes; razón por la cual este despacho considera procedente encontrar responsable ambientalmente al señor GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 de Tunja, respecto a los cargos imputados en el auto de fecha 27 de abril de 2009, por ende es procedente imponerle multa, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2009, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900).

Que así mismo se ordenará al señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, que debe realizar siembra de barreras vivas en las áreas que se encuentran entre el establecimiento pecuario y las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales, Intensificar las jornadas de fumigación y desinfección, haciendo rotación de las bases farmacológicas, abstenerse de hacer riegos en la ronda protectora de la fuente en una distancia mínima de 8 metros, especialmente en terrenos con pendiente alta, realizar las jornadas de aseo, limpieza con criterios de eficiencia e intensificar la siembra de especies aromáticas, que en caso de incumplimiento se llevará a cabo a la imposición de multas sucesivas de conformidad al artículo 65 del código contencioso administrativo el cual estipula

«... Ejecución por el obligado. Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía...».

Que las normas y medidas de policía ambiental son aquellas que regulan la conducta humana individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y del uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exija licencia o permisos para determinada actividad.

Que el artículo 6 de la Constitución Política dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley.

Que la ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de medidas y sanciones por infracción a las normas de protección ambiental se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 175 y siguientes del decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 71 Ibídem establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas

se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 99 de 1993, la Corporación queda investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso.

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 de Tunja, en su calidad de propietario de la granja El Porvenir establecida en la vereda Cobavita del municipio de Somondoco, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900) m/cte, conforme a los considerandos del presente proveído.

PARAGRAFO: la multa anteriormente mencionada deberá ser cancelada en la cuenta Nro. 31534000053-0 del Banco Agrario de Garagoa a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 85 de la ley 99 de 1993, el pago de la multa no exime al infractor, de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos renovables afectados.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta en el artículo primero del auto de fecha 27 de abril de 2009, consistente en la suspensión de actividades pecuarias desarrolladas en la Granja El porvenir de propiedad del señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 expedida en Tunja, situada en la vereda Cobavita del municipio de Somondoco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Que el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.680 expedida en Tunja, deberá:

1. Realizar siembra de barreras vivas en las áreas que se encuentran entre el establecimiento pecuario y las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar procesos erosivos.
2. Intensificar las jornadas de fumigación y desinfección, haciendo rotación de las bases farmacológicas.
3. Abstenerse de hacer riegos en la ronda protectora de la fuente en una distancia

mínimo de 8 metros, especialmente en terrenos con pendiente alta.

4. Realizar las jornadas de aseo, limpieza con criterios de eficiencia.
5. Intensificar la siembra de especies aromatzadas.

ARTICULO QUINTO: Remitir al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de realizar visita de monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Advertir al infractor que cualquier incumplimiento de las medidas ambientales impuestas en la presente resolución le acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con las normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese del contenido de la presente resolución al interesado por el medio más eficaz El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS

Director General



AUTO

16 DE SEPTIEMBRE DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

La Secretaria General de Corpochivor en uso de las facultades conferidas y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica interpuesta ante la oficina de Quejas y Reclamos de Corpochivor y radicada bajo el No. 2627 del 2 de junio de 2009, la señora GIOVANNA GUERRERO, pone en conocimiento la presunta afectación ambiental



generada por tala de bosque nativo por parte del señor JOAQUÍN CARO HERNÁNDEZ, en su finca ubicada en la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano.

Que en visita de seguimiento realizada el día 30 de junio de 2009 a través del técnico Alfredo Ramírez Ospina, con el fin de determinar el cumplimiento del auto de fecha 2 de junio de 2009, por medio de la cual se ordena la iniciación de diligencias preliminares, se verificó lo siguiente:

«... CONCEPTO TÉCNICO

Dando cumplimiento al auto de fecha 2 de junio de 2009, de la Secretaría General de CORPOCHIVOR, en el cual se solicita al Coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales que se realice visita al lugar de los hechos y se rinda el respectivo informe técnico, se efectúa visita ocular el día 30 de junio de 2009 al predio Palo Negro de la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano, con el fin de determinar la presunta afectación ambiental causada por el señor Joaquín Hernández Caro por tala indiscriminada de árboles nativos en la zona de influencia de un nacedero.

ASISTENTES A LA VISITA:

Martín Hernández Caro, identificado con la cédula N° 4'137.828 de Jenesano, residente en la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano, en calidad de asistente a la visita.

El presunto infractor no se hallaba en el sector el día de la visita.

ASPECTOS DE LA VISITA:

LOCALIZACIÓN: Coordenadas: N:1'088.808, E:1'077.835, altura 2.304 m.s.n.m.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio denominado Palo Negro de propiedad de la señora Juana de las Mercedes Caro Gómez ubicado en la parte media de la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano, cuenta en uno de sus sectores con una pendiente aproximada del 80% y en la parte baja o depresión geográfica existe un nacimiento hídrico cuyos discurrimientos llegan hasta el cauce de la quebrada La Rosa. El área de terreno citada fue entregada en tenencia por parte de su dueña a su sobrino, el señor Joaquín Caro Hernández para establecer un pequeño cultivo de Tomate de árbol, algunas plantas de Curuba y Lulo.

Sobre el terreno ubicado en la pendiente citada, fueron apeados a principios del año en curso tres (3) árboles de la especie Guamo por parte del señor Joaquín Caro Hernández, debido a que por su frondosidad y sobremadurez se estaban desarraigando e inclinando peligrosamente además de presentar rupturas en sus ramas principales por la acción del peso. Se observó que dentro del predio fueron dispuestos los segmentos, trozas y ramas de los árboles debidamente encarrados y

amontonados, lo que indica que éstos no fueron comercializados ni utilizados para alguna labor dentro de dicha propiedad.

La zona aledaña al nacimiento que se denuncia en la queja no fue intervenida ni alterada en sus condiciones naturales y se conserva intacta.

POSIBLE INFRACTOR:

Por lo evidenciado durante la visita técnica, no es prudente adelantar ningún proceso contra el señor Joaquín Caro Hernández por tala de árboles nativos en una zona de nacimiento en el predio señalado ya que aunque no haya contado con la autorización necesaria por parte de la autoridad competente para talarlos, lo que buscó más bien fue prevenir desestabilizaciones de terreno en una zona de pendientes vulnerables y otros accidentes.

IDENTIFICACION Y VALORACION DE IMPACTOS AMBIENTALES:

La tala de tres (3) árboles de la especie Guamo, efectuada dentro del predio denominado Palo Negro por parte del señor Joaquín Caro Hernández, no tiene repercusión sobre el Recurso Agua, ni contra ningún otro Recurso Natural, pues la cobertura vegetal en el sector es bastante.

CONCEPTO TÉCNICO:

Por lo encontrado en campo y por las razones expuestas, no hay mérito para adelantar algún proceso en contra del señor Joaquín Caro Hernández, residente en la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano por la señalada tala de árboles nativos en la zona de nacimiento existente en el predio Palo Negro ubicado en la vereda Rodríguez del municipio de Jenesano...»

Que vistas las anteriores recomendaciones, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio y es procedente ordenar la cesación de procedimiento y el archivo del expediente referido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,  
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación de las diligencias preliminares en contra del señor JOAQUÍN CARO HERNÁNDEZ, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente preliminar 2627 del 2 de junio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN

Secretaria General



### CONCESIONES DE AGUA- SGA

RESOLUCIÓN No 662 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. CA.- 028-09  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor Alberto Aristides Lesmes Piñeros, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.275.521 expedida en Bogotá, en cantidad de 0.078 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada quebrada El Mangle, en beneficio del predio denominado El Rodadero / Buenavista, ubicado en la Vereda Yaguas del Municipio de Somondoco, con destino a uso pecuario y pequeño riego.

Parágrafo 1: Hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico.

Parágrafo 2: Realizar actividades de reforestación en el contorno de la quebrada El Mangle.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto debe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizar las obras de captación conforme a los planos y memorias aquí anexadas.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras ordenadas por la Corporación, el titular de la concesión debe informar a esta Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos

sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

**ARTÍCULO TERCERO:** La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

**Parágrafo.** CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

**ARTÍCULO NOVENO:** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

**Parágrafo.** Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a

la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 653 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. CA. 369-96  
POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN  
EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** ARCHIVAR el expediente de concesión de aguas C.A. 369 - 04, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 694 de 03 de Septiembre de 2009. Expediente No. CA. 026-99  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre de la señora Magda Eunice Roa Fernández identificada con cédula de Ciudadanía No. 23.694.502 expedida en Macanal, en cantidad de 0.01 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada Quebrada La Cantarina, en beneficio del predio denominado Las Delicias en la Vereda Agua Blanca Grande del Municipio de Macanal, con destino a uso doméstico.

Parágrafo 1: Hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistemas de control de caudal (llaves, tanques de almacenamiento, flotadores etc).

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto debe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizar las obras de captación conforme a los planos y memorias aquí anexadas.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras ordenadas por la Corporación, el titular de la concesión debe informar a esta Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- i) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- j) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.

- k) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- l) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- m) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- n) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- o) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- p) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTRO GUERRA  
Subdirector de Gestión Ambiental (C)



RESOLUCIÓN No 691 de 03 de Septiembre de 2009. Expediente No. CA. 019-04  
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA  
RESOLUCIÓN NUMERO 0293 DE 13 DE ABRIL DE  
2004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 0293 de 13 de abril de 2004, el cual quedará así: Otorgar concesión de aguas a nombre de la señora Martha Edith Palacios de Perilla identificada con cédula de ciudadanía No 24.119.689 expedida en Somondoco, quien obra en calidad de propietaria de los predios San Ricardo, El Recuerdo, Los Chirimoyos, Los Totumos, Villa del Prado y El Porvenir, ubicados en la vereda Pancupa del municipio de Somondoco, en cantidad de 0.41 lps, a derivar de la fuente denominada Quebrada de Pancupa, en beneficio de los predios mencionados anteriormente, con destino a uso doméstico, abrevadero y riego.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. 0293 de 13 de abril de 2004, seguirán vigentes y no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese ésta resolución al Coordinador del Proyecto Administración Control y Vigilancia de los Recursos Naturales y del Ambiente de CORPOCHIVOR, para que realice el control, seguimiento y la ejecución de lo resuelto en ésta providencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente este acto administrativo al interesado, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo e insértese el encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, conforme al artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 618 de 11 de Agosto de 2009.  
Expediente No. 020-09  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor,

CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor Pablo Emilio Alba Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No 129.344 expedida en Turmequé, en cantidad de 0.30 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada Quebrada Samaca; en beneficio de las propiedades denominadas Gramotal, El Fiscal 2, Buenavista, Los Pinos, La Esmeralda y Piedra Grande, en la vereda Teguanque del municipio de Turmequé, con destino a uso Industrial (avícola) y abrevadero de ganado.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de captación y control de caudal.

Parágrafo 1: Las obras existentes de captación y control pueden darse por aceptadas y recibidas para continuar su funcionamiento.

Parágrafo2: El registro de control debe mantenerse a su mitad de operación.

Parágrafo 3: En todo caso el sistema de captación de agua, debe estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO TECERO La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o

interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- q) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- r) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- s) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.

- t) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- u) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- v) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- w) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 667 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No 017-09.  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No 4.291.322 expedida en Umbita, en representación de los señores: JOSE VICENTE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.745.073 expedida en Tunja, TOBIAS CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 1.184.437 expedida en Umbita, y GONZALO AJIACO PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.291.168 expedida en Umbita, en calidad de propietarios de los predios denominados «Granja Uno, El Porvenir, Granja Dos y El Convenio» ubicados en la Vereda Pavas del Municipio de Úmbita, en cantidad de 0.04 lps, a derivar de la fuente de agua denominada Toro Barroso o Arrayanes, ubicada en la misma Vereda, en beneficio de los predios en mención, para satisfacer necesidades de uso pecuario.

Parágrafo 1: Los problemas de servidumbre deben ser resueltos de común acuerdo entre las partes interesadas o en su defecto ante la justicia ordinaria, pues no son competencia de la Corporación

Parágrafo 2: Hacer uso eficiente y ahorro del agua implementando flotadores o llaves terminales en los tanques de abrevadero

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera a los interesados de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto debe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizar las obras de captación conforme a los planos y memorias aquí anexadas.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras ordenadas por la Corporación, los titulares de la concesión, deben informar a esta entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos

sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o

por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

**ARTICULO DÉCIMO:** Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos y/o construcción de las obras.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará

con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

**Parágrafo:** Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

**Parágrafo:** Los hermanos Miriam y Domingo Molina, están en la obligación de solicitar a la CORPORACION la respectiva concesión de aguas con el lleno de los requisitos de ley, so pena de la suspensión del servicio a sus heredades que al parecer están en sucesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 687 de 03 de septiembre de 2009. Expediente No. No C.A. 006-09

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas a nombre del representante legal de La Asociación

de Suscriptores del Acueducto «El Porvenir», identificado con NIT No. 900168801-1, en cantidad de 0.42 lps, a derivar de la fuente de uso publico denominada nacimiento El Porvenir, en beneficio de 35 familias ubicadas en las veredas Fiota y Tapias del Municipio de Nuevo Colón, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico y pecuario.

**Parágrafo:** Se recomienda el uso de medidores y flotadores en los tanques de almacenamiento y abrevaderos para la optimización del recurso hídrico

**ARTICULO SEGUNDO:** De acuerdo al concepto emitido por la Secretaría de Salud de Boyacá; se emite concepto favorable para la utilización del agua para consumo humano y doméstico, a derivar de la fuente El Porvenir, previo sistema de tratamiento consistente en sedimentación, filtración lenta y posterior desinfección del agua, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 1575 de 2007.

**Parágrafo 1º.** No se permitirá ningún tipo de vertimiento aguas arriba del sitio de captación, según lo normado en el Decreto 1594 de 1984.

**Parágrafo 2º.** Se debe realizar protección sanitaria al sitio de captación del agua.

**ARTICULO TERCERO:** Se exonera a los interesados de la presentación de planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control de caudal.

**Parágrafo 1:** Dar por recibidas las obras de captación y control para continuar con su funcionamiento

**Parágrafo 2:** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un Programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

**ARTÍCULO CUARTO:** La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones

impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo: CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- x) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- y) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- z) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- aa) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- bb) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- cc) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- dd) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 666 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 059-09  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas a nombre del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 4.273.626 expedida en Tenza, en calidad de propietario del predio denominado San Joaquín, ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Tenza, en cantidad de 0.01 lps a derivar de la fuente de agua de uso público Sin Nombre, ubicada en la misma Vereda, en beneficio del predio en mención, con destino a uso Doméstico y Pecuario.

Parágrafo 1: Los sistemas de almacenamiento y abrevaderos deben estar provistos de elementos de control como llaves o registro de corte rápido y flotadores.

Parágrafo 2: Los usuarios deben hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico

**ARTICULO SEGUNDO:** Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto puede derivar el agua a través de una manguera de ½" de diámetro la cual debe estar reducida en el descole o salida, a ¼" de diámetro.

Parágrafo: En todo caso las obras que van a contener el agua como tanques de almacenamientos y abrevaderos, deberán estar provistas de los elementos de control (flotadores) necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

**ARTÍCULO TERCERO:** La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

**Parágrafo.** CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

**ARTÍCULO NOVENO:** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- i) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- j) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- k) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- l) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- m) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- n) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- o) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

**Parágrafo.** Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante

el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTRO GUERRA  
Subdirector de Gestión Ambiental ( C )

RESOLUCIÓN No 617 de 11 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 042-09  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas a nombre del señor Alcalde del Municipio de Nuevo Colón, identificado con el NIT. No. 800033062-0, en cantidad de 4.33 lps, a derivar de la fuente denominada El Espejo, en la vereda Tejar Arriba, para beneficio de 550 familias del casco Urbano del municipio de Nuevo Colón, con destino a consumo doméstico.

**Parágrafo 1:** Hacer Uso eficiente y de ahorro de agua implementando los medidores y uso de flotadores en las viviendas.

**Parágrafo 2:** Los sobrantes de los acueductos existentes deben drenar a su cauce natural antes del sitio de captación del Acueducto Municipal, para optimizar el uso del recurso hídrico.

**Parágrafo 3:** Implementar el sistema de tratamiento según lo indique la Secretaría de Salud.

**Parágrafo 4:** Aislar el sitio de captación y permitir la revegetalización natural del bosque.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De acuerdo al concepto emitido por la Secretaría de Salud de Boyacá; se emite concepto favorable para la utilización del agua para consumo humano y doméstico, a derivar de la fuente El Espejo, previo sistema de tratamiento consistente en coagulación, floculación, sedimentación, filtración y posterior desinfección del agua, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 1575 de 2007.

**Parágrafo 1º.** No se permitirá ningún tipo de vertimiento aguas arriba del sitio de captación, según lo normado en el Decreto 1594 de 1984.

**Parágrafo 2º.** Se debe realizar protección sanitaria al sitio de captación del agua.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación



de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos del sistema de captación y control de caudal, que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

Parágrafo 1: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 2. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a ésta Entidad, con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 3. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten

como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- ee) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- ff) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- gg) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- hh) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- ii) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- jj) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- kk) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 660 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 041-09.  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor Nicson Jahir Aguirre García, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010179.673 expedida en Bogotá, en cantidad de 0.16 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada El Aguacate; en beneficio del predio denominado El Chipazo, en la vereda Zanja del municipio de Tibaná, para suplir las necesidades de uso doméstico, pecuario (piscícola artesanal) y pequeño riego.

Parágrafo 1: Hacer mantenimiento al almacenamiento de agua según se requiera.

Parágrafo 2: Se puede aceptar la permanencia de los dos (2) reservorios para uso pecuario (explotación piscícola artesanal) y la pequeña piscina para uso recreacional (8m \* 3m \* 1.5m). Estructuras que en ocasiones son suplidas con las aguas almacenadas del ojo de agua El Aguacate.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control de caudal, puesto que las aguas son almacenadas en su totalidad o poder emergente y muy escasamente suple las necesidades del predio El Chipazo.

Parágrafo 1: Las aguas podrán seguir siendo almacenadas sin variar las condiciones ni medidas del empozamiento, para efectos de la distribución para las labores en el predio.

Parágrafo 2: Por seguridad se recomienda dejar un rebose mediante tubo de 3" de diámetro y/o un pequeño vertedero para garantizar la salida de los posibles sobrantes en la época de invierno.

Parágrafo 3: En todo caso el sistema de captación de agua, debe estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre el área de influencia de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para

el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho

sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- ll) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- mm) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- nn) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- oo) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- pp) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- qq) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- rr) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 656 de 11 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 031- 09  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas a nombre de la señora Teresa de Jesús Borda Cruz con C.C. No 23.434.003 de Ciénega, en cantidad de 0.075 lps, a derivar de la fuente denominada El Salvio ubicada en el predio El Salvio y en beneficio del mismo, en la Vereda Albañil del Municipio de Ciénega, con destino a uso doméstico, abrevadero y pequeño riego.

Parágrafo 1: Hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistemas de control de caudal como llaves, registros y abrevaderos con flotadores, etc.

Parágrafo 2: Realizar aislamiento del nacimiento y reforestación con especies nativas

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto debe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizar las obras de captación conforme a los planos y memorias aquí anexadas.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras ordenadas por la Corporación, el titular de la concesión debe informar a esta entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a

partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es

nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- ss) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- tt) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- uu) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- vv) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- ww) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- xx) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- yy) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- zz) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTRO GUERRA  
Subdirector de Gestión Ambiental (C)



RESOLUCIÓN No 670 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 264-96.

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. PRORROGAR la concesión de aguas a nombre de la Personería Municipal de Turmequé, por un término de DIEZ (10) años más, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en cantidad total de 2.17 lps, a derivar de la fuente de uso público denominadas El Gacal, en beneficio de ciento treinta y dos (132) familias, incluida la escuela, en la vereda Guanzaque del municipio de Turmequé.

Parágrafo 1. Hacer uso eficiente y ahorro del agua implementando en las redes domiciliarias, con contadores, flotadores y llaves de control y según se requiera.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo al concepto emitido por la Secretaría de Salud de Boyacá; se emite concepto favorable para la utilización del agua para consumo humano y doméstico, a derivar de la fuente El Gacal, previo sistema de tratamiento consistente en filtro grueso dinámico, filtración lenta y posterior desinfección del agua, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 1575 de 2007.

Parágrafo 1º. No se permitirá ningún tipo de vertimiento aguas arriba del sitio de captación, según lo normado en el Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo 2º. Se debe realizar protección sanitaria al sitio de captación del agua.

ARTICULO TERCERO: Se exonera al titular de la presentación de planos y memorias y se dan por aceptadas y recibidas las obras de captación y control de caudal.

Parágrafo. Dichas obras no se podrán modificar sin la autorización de la Corporación previa solicitud de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni constituirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- aaa) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- bbb) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- ccc) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- ddd) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- eee) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- fff) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- ggg) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- hhh) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BELTRÁN  
Subdirectora de Gestión Ambiental (E)



RESOLUCIÓN No 763 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 009-09.  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y  
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LAS VEREDAS SICHA Y ZANJAS, identificada Nit. 900228714-5, en cantidad de 37 lps a derivar de la fuente de uso publico denominada Quebrada Sicha-Potreros», en beneficio de una serie de usuarios de las veredas zanja del municipio de Chinavita, con destino a uso Riego.

Parágrafo 1: Cualquier conflicto que pueda suscitarse por aspectos de servidumbre, éstos deben ser solucionados de común acuerdo entre las partes interesadas o en su defecto ante la justicia ordinaria ya que no son competencia de la Corporación.

Parágrafo 2: En caso de que a futuro se requiera más agua de la otorgada en la presente concesión, los interesados están en la obligación de buscar alternativas ya sea de aguas superficiales o subterráneas, y en cuyo caso deben solicitar ante la Corporación los permisos respectivos.

Parágrafo 3: la concesión otorgada será exclusivamente para satisfacer las necesidades de riego, para los cultivos propios de la región; La Corporación ejercerá la función de control, vigilancia, seguimiento y monitoreo, con el propósito de que no se presenten desperdicios del recurso hídrico y se fomenten otros usos que

no han sido autorizados, además para que se adelanten los programas de reforestación, conservación y protección de la fuente intervenida, como medida de compensación a la utilización del recurso; reforestación que debe ser adelantada por los usuarios del distrito de riego

Parágrafo 4: Se deberá implementar una frecuencia de riego de 2 veces por semana y un periodo de tiempo por usuario de una (1) a dos (2) horas, ó como lo tenga estipulado el proyecto como tal; así mismo tener en cuenta que para evitar conflictos internos en el manejo del distrito, se deben utilizar los sistemas de fechas y turnos que garanticen los requerimientos y necesidades propuestos para los cultivos.

Parágrafo 5: Los beneficiarios no podrán utilizar directamente la fuente de abasto, para lavar utensilios de uso agrícola tales como: máquinas, herramientas, canecas, entre otros, que afecten o contaminen la fuente. Igualmente los desechos agroquímicos (bolsas, talegos, lonas, empaques, frascos, entre otros) deben ser dispuestos en sitios seguros y no arrojados a la fuente ni a los suelos, ni tampoco deben ser incinerados, ya que estas condiciones afectan los recursos naturales; se deberá contemplar un programa de uso, manejo, recolección y disposición final adecuado de los agroquímicos utilizados en los cultivos. Este programa deberá ser presentado a la CORPORACIÓN durante los próximos seis (6) meses, para su evaluación. Con estas alternativas la Corporación busca que se implementen proyectos de tecnologías limpias o de punta y de producción orgánica.

Parágrafo 6: Se deben tener en cuenta los estatutos de organización interna con el propósito de evitar conflictos en la distribución del recurso hídrico, sobre todo en los aspectos de pago de tasas y cuotas de mantenimiento y sostenimiento del distrito.

Parágrafo 7: ASOSICHA, deberá dar inicio al Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua dentro de la zona de influencia del distrito de riego, e iniciar campañas de reforestación en la parte alta y la ronda de la Quebrada Sicha.

Parágrafo 8: La administración del distrito de riego, debe socializar el proyecto y el presente informe en asamblea general, para que los usuarios a beneficiar cumplan los estatutos y los reglamentos de la asociación, y que entiendan a cabalidad al objetivo del proyecto y las recomendaciones dadas por CORPOCHIVOR.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. El permiso de aprovechamiento hídrico citado por «Diez Años», tendrá una duración de seis (6) meses por cada año; para los meses de «noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril», en cuyo caso para efectos de liquidación de la tasa por utilización se hará sobre el periodo de aprovechamiento del recurso. En cuanto a su prórroga solo podrá efectuarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o

tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- iii) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- jjj) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- kkk) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- lll) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- mmm) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.

nnn) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ooo) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

ppp) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 653 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 369/96.  
POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN  
EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el expediente de concesión de aguas C.A. 369 - 04, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 664 de 28 de Agosto de 2009.  
Expediente No. No C.A. 048-08.  
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA  
RESOLUCIÓN NUMERO 615 DE 25 JULIO DE  
2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución 615 de 25 de julio de 2008, el cual quedará así: ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas en nombre del señor JACINTO VALERO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.124.780 expedida en Garagoa, en cantidad de 0.02 lps a derivar de la fuente de uso publico denominada «SAN SANTIAGO», en calidad de propietario del predio denominado «Briceño» localizado en la vereda San José del Municipio de Tibaná, con destino a uso Doméstico y Abrevadero.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás párrafos y artículos de la Resolución No. 615 de 25 de julio de 2008, seguirán vigentes y no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese ésta resolución al Coordinador del Proyecto Administración Control y Vigilancia de los Recursos Naturales y del Ambiente de CORPOCHIVOR, para que realice el control, seguimiento y la ejecución de lo resuelto en ésta providencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente este acto administrativo al interesado, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo e insértese el encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, conforme al artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 690 de 03 de Septiembre de 2009. Expediente No. No C.A. 017-06.  
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor José Alvaro Aldana Pote identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535.422 expedida en Ventaquemada, en calidad de representante legal de los señores José Adán García Porras, Luis Antonio Vela Porras, José Joaquín Bernal Porras, José Alvaro Aldana Porras, Miguel Arcángel García Porras y José de la Cruz Aldana Porras, en cantidad de 1 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada Río Nerita, en la vereda Puente de Piedra del municipio de Ventaquemada, para suplir las necesidades de uso pecuario y agrícola.

Parágrafo 1: Hacer un uso racional y eficiente del recurso hídrico.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos del sistema de captación y control de caudal, que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a ésta Entidad, con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

Parágrafo 1: Esta concesión de aguas se otorga para su aprovechamiento por un periodo de 5 meses (diciembre – abril), cada año.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o

tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- qqq) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- rrr) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- sss) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- ttt) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- uuu) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.

- vvv) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- www) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- xxx) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

**Parágrafo.** Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTRO GUERRA  
Subdirector de Gestión Ambiental (C)

## CONTENIDO

### INFRACCIONES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 762 de 2009/Rechaza RR Expediente Q. 017/09 .....	1
RESOLUCION No. 739 de 2009/ PSMV/ Expediente Q. 019/09 .....	2
RESOLUCION No. 738 de 2009/PGIRHS Expediente Q. 006/09 .....	6
AUTO SEPTIEMBRE 16 DE 2009/APERTURA Y FORMULACION DE CARGOS Expediente Q. 095/09 .....	10
AUTO SEPTIEMBRE 16 DE 2009/APERTURA Y FORMULACION DE CARGOS Expediente Q. 094/09 .....	12
RESOLUCION NO. 765 DE 2009 Expediente Q. 036/09 .....	14
AUTO ARCHIVO Y CESACION PROCEDIMIENTO Preliminar 2627 de 2009 .....	17

### CONCESIONES DE AGUA

RESOLUCION NO. 662 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 028/09 .....	17
RESOLUCION NO. 653 DE 2009./ ARCHIVO C.A. Expediente C.A. 369/04 .....	18
RESOLUCION NO. 694 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 026/99 .....	19
RESOLUCION NO. 691 DE 2009./ MODIFICA C.A. Expediente C.A. 019/04 .....	20
RESOLUCION NO. 618 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 020/09 .....	20
RESOLUCION NO. 667 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 017/09 .....	21
RESOLUCION NO. 687 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 006/09 .....	22
RESOLUCION NO. 666 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 059/09 .....	23
RESOLUCION NO. 617 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 042/09 .....	24
RESOLUCION NO. 660 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 041/09 .....	26
RESOLUCION NO. 656 DE 2009./ OTORGA C.A. Expediente C.A. 031/09 .....	27

RESOLUCION NO. 670 DE 2009./ PRORROGA C.A.  
Expediente C.A. 264/96 ..... 28

RESOLUCION NO. 763 DE 2009./ OTORGA C.A.  
Expediente C.A. 009/09 ..... 29

RESOLUCION NO. 653 DE 2009./ MODIFICA C.A.  
Expediente C.A. 369/96 ..... 30

RESOLUCION NO. 690 DE 2009./ OTORGA C.A.  
Expediente C.A. 017/06 ..... 31

